

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

ACUERDO de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y el Gobierno del Distrito Federal, el cual tiene por objeto, en primera instancia el otorgar a este último, la administración de las siguientes áreas naturales protegidas de interés de la Federación: Parque Nacional Desierto de los Leones, Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla y Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como llevar a cabo diversas acciones coordinadas que apoyen la preservación, restauración, desarrollo y vigilancia de dichas áreas naturales protegidas; asimismo, el llevar a cabo la acción de recategorizar las siguientes áreas naturales protegidas de interés de la Federación: Parque Nacional Fuentes Brotantes de Tlalpan, Parque Nacional El Tepeyac, Parque Nacional Cerro de la Estrella y Parque Nacional Lomas de Padierna; por medio de una acción simultánea del Gobierno Federal de abrogar estas áreas y del Distrito Federal de constituir las en áreas naturales protegidas de su competencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ACUERDO DE COORDINACION QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LA C. JULIA CARABIAS LILLO, CON LA INTERVENCION EN ESTE ACTO DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA, EL C. ENRIQUE PROVENCIO, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, REPRESENTADO POR EL JEFE DE GOBIERNO, EL INGENIERO CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO, CON LA INTERVENCION EN ESTE ACTO DE LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO Y DEL MEDIO AMBIENTE, LA LICENCIADA ROSARIO ROBLES BERLANGA Y EL LICENCIADO ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ, RESPECTIVAMENTE, PARTES A LAS QUE EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE BREVEDAD EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARA "SEMARNAP" Y "DISTRITO FEDERAL", CON LOS SIGUIENTES OBJETOS: EN PRIMERA INSTANCIA, EL DE OTORGAR A ESTE ULTIMO, LA ADMINISTRACION DE LAS SIGUIENTES AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES DE LA FEDERACION: "PARQUE NACIONAL DESIERTO DE LOS LEONES", "PARQUE NACIONAL INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA" Y "PARQUE NACIONAL CUMBRES DEL AJUSCO", ASI COMO PARA LLEVAR A CABO DIVERSAS ACCIONES COORDINADAS QUE APOYEN LA PRESERVACION, RESTAURACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE DICHAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS; ASIMISMO, EL DE LLEVAR A CABO LA ACCION DE RECATEGORIZAR LAS SIGUIENTES AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES DE LA FEDERACION: "PARQUE NACIONAL FUENTES BROTTANTES DE TLALPAN", "PARQUE NACIONAL EL TEPEYAC", "PARQUE NACIONAL CERRO DE LA ESTRELLA" Y "PARQUE NACIONAL LOMAS DE PADIERNA"; POR MEDIO DE UNA ACCION SIMULTANEA DEL GOBIERNO FEDERAL DE ABROGAR ESTAS AREAS Y DEL "DISTRITO FEDERAL" DE CONSTITUIRLAS EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE SU COMPETENCIA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece dentro de sus objetivos el de construir un pleno desarrollo democrático, concibiendo para ello como una de sus líneas de estrategia la de impulsar el federalismo, redistribuyendo competencias, responsabilidades, recursos y capacidades de decisión entre los tres órdenes de gobierno, con pleno reconocimiento a la soberanía de las entidades federativas y a la libertad municipal.
- II. En este sentido, dentro de su Capítulo de Crecimiento Económico, en específico en la estrategia denominada Política Ambiental para un Crecimiento Sustentable establece que, las políticas y acciones estarán permeadas por una estrategia de descentralización en materia de gestión ambiental y de recursos naturales, con la finalidad de fortalecer la capacidad de gestión local, particularmente la de los municipios y ampliar las posibilidades de participación social.
- III. El Programa de Medio Ambiente 1995-2000 establece que las áreas naturales protegidas deben conceptualizarse como verdaderos proyectos regionales de desarrollo sustentable, en donde se constituyan como elementos estructuradores de nuevos procesos de desenvolvimiento social y

progreso local. Esto requiere de inversiones, y también de soluciones institucionales específicas que permitan asimilar y hacer productivos esos esfuerzos de inversión.

- IV. El Programa de Areas Naturales Protegidas de México 1995-2000, estipula respecto de los parques nacionales que, si bien se caracterizan por una dimensión recreativa y educativa, también significan un importante elemento para conservar y aprovechar de manera sustentable los ecosistemas del territorio nacional, por lo que precisa que la descentralización puede generar resultados más eficientes para una política federal de manejo de parques nacionales reconociéndose que el manejo de dichas áreas naturales protegidas es una función compleja, que requiere capacidades técnicas, gerenciales y políticas, que deben abarcar la interacción con las comunidades locales; educación y capacitación ambiental; promoción y manejo de actividades ecoturísticas; protección y vigilancia; desarrollo institucional y fortalecimiento de la capacidad gerencial y administrativa a nivel local; tareas de administración; desarrollo de infraestructura comunicación interna; comunicación social, y la prevención y atención de contingencias.
- V. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que, como parte de proceso de descentralización que se inicia, se prevé en la ley la posibilidad de que el Gobierno Federal otorgue a los Estados y Municipios [...] la administración de las Areas Naturales Protegidas de competencia federal.
- VI. Se realizó un estudio técnico por parte de la Dirección de Areas Naturales Protegidas de la Comisión de Recursos Naturales del Gobierno del Distrito Federal, en colaboración con el Instituto Nacional de Ecología, para determinar el estado actual de los parques nacionales.
- VII. Mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 1917, y por considerar que es un deber del Ejecutivo Federal cuidar y fomentar los bienes nacionales, especialmente los bosques cuya conservación es de interés público; la belleza natural de sus paisajes; el alto interés histórico de las ruinas que en él se encuentran, así como su proximidad con la capital de la República y su potencial vocación como centro de recreo, se declaró como área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, una superficie de 1,529 hectáreas que comprende el terreno de propiedad nacional ubicado en la municipalidad de Cuajimalpa, Distrito Federal, conocido con el nombre de Desierto de los Leones.
- VIII. Con fecha 22 de junio de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que fija los lineamientos a que deberá sujetarse el Programa de Restauración Ecológica denominado Campaña para Evitar el Cambio de Uso de Suelo por los Incendios Forestales. Dicho Acuerdo dispone que los directores de las áreas naturales protegidas de competencia federal deberán definir programas específicos de restauración en los que se incluirá la definición de acciones a ejecutarse en las zonas forestales contiguas que hubieran resultado dañadas.
- IX. El día 23 de septiembre de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto Presidencial por el cual se declaran Zonas de Restauración Ecológica diversas superficies afectadas por los incendios forestales de 1998. En el citado Decreto, se incluye una superficie de 1,077-22 hectáreas ubicadas en la Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal, de las cuales el 50.1% se encuentran dentro de los linderos correspondientes al Parque Nacional Desierto de los Leones.
- X. En el estudio técnico realizado se establece que el Parque Nacional Desierto de los Leones aún presenta un grado de conservación aceptable y contiene todavía una parte significativa de las características que motivaron su protección, por esta razón es conveniente que continúe bajo esta categoría. Sin embargo, los ecosistemas que lo integran pueden recuperarse y restaurarse de manera más eficaz mediante la transferencia de la administración de esta área natural protegida de competencia federal, al Gobierno del Distrito Federal.
- XI. Mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de septiembre de 1936 y por considerarlo entre los sitios de mayor belleza natural que se encuentran en las inmediaciones de la Ciudad de México, se declaró como área natural protegida con el

carácter de Parque Nacional y bajo la denominación de Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, la planicie conocida como Llanos de Salazar, Estado de México, y las montañas de propiedad nacional situadas al norte de la expresada planicie, conocidas con el nombre de Monte de La Marquesa, destinándolas a la perpetua conservación de la flora, la fauna y las aguas.

- XII. El estudio técnico referido plantea el hecho de que aunque en el Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla el uso de suelo es inadecuado y la recreación que se realiza en él aumentó a un ritmo cada vez mayor el deterioro ecológico, la vegetación que se encuentra dentro del Distrito Federal está aún en buen estado. Lo que se propone es transferir la administración de las 336 hectáreas del Parque Nacional que corresponden al Distrito Federal para poder ejercer sobre el área un manejo más estricto.
- XIII. Mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de septiembre de 1936, se estableció como área natural protegida con el carácter de Parque Nacional la región conocida como Cumbres del Ajusco, que por su extensión constituye la división de las cuencas hidrográficas que alimentan las corrientes de los ríos, manantiales y lagunas del Valle de México, haciéndose necesario que dicha serranía sea protegida de manera eficaz en sus bosques, para evitar la erosión en sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las regiones vecinas, así como para su conservación forestal, asimismo se dispuso que esta área quedara destinada a la conservación perpetua de su fauna y de su flora.
- XIV. Mediante Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 1936, se conceptuaron como Reserva de Repoblación Forestal, los terrenos comprendidos dentro de los límites del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, sometiéndolos a trabajos de repoblación, en términos de lo dispuesto por la Ley Forestal y su Reglamento.
- XV. Mediante Decreto Presidencial de fecha 19 de mayo de 1947, se modificaron los linderos del Parque Nacional Cumbres del Ajusco fijados en el Decreto Presidencial de fecha 23 de septiembre de 1936, quedando en la forma siguiente: cota de 3,500 metros sobre el nivel del mar, en el Cerro de Ajusco (Pico del Aguila) y una superficie de 920 hectáreas, con jurisdicción en la Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.
- XVI. Actualmente, el área ha perdido superficie y sus ecosistemas se encuentran muy deteriorados, según lo que establece el estudio técnico justificativo realizado. Uno de los problemas fundamentales de este parque es el uso recreativo intensivo e inadecuado que ha provocado el deterioro ecológico de mayor magnitud. La propuesta es la descentralización de la administración del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.
- XVII. Mediante Decreto Presidencial, publicado el 14 de agosto de 1938 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció como área natural protegida, con carácter de Parque Nacional y bajo la denominación de Cerro de la Estrella, por considerar el lugar de gran interés geológico y de importancia para el estudio de la historia prehispánica, además de reconocer el gran atractivo turístico de la zona, una superficie de 1,100 hectáreas, localizadas en el Distrito Federal, en la Delegación de Iztapalapa.
- XVIII. El 30 de mayo de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una declaratoria mediante la cual se establece como Zona Sujeta a Conservación Ecológica una superficie de 143.1 hectáreas, ubicada en el Cerro de la Estrella.
- XIX. Al presente, las condiciones generales de este parque son de marcado deterioro ecológico y no posee representatividad regional. El Instituto Nacional de Ecología plantea la necesidad de adecuar la categoría del parque a sus condiciones actuales. La propuesta es de constituirlo en área natural protegida de competencia del Distrito Federal, bajo la categoría de Zona de Conservación Ecológica.
- XX. Mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de febrero de 1937, se declaró como área natural protegida bajo la categoría de Parque Nacional, la zona conocida como El Tepeyac, con una extensión de 1,500 hectáreas y cuyo objeto era el de proteger las obras de reforestación artificial emprendidas en la zona.

- XXI. En el estudio recientemente realizado, se indica que el Parque Nacional El Tepeyac carece de su biodiversidad original, y que, además de haber perdido la mayor parte de su superficie, presenta serios problemas de contaminación por desechos sólidos, erosión del suelo y presencia de plagas forestales de manera significativa. Por lo tanto, este parque ha perdido las características que fundamentaron su creación, por lo que es preciso llevar a cabo una recategorización, para establecer esta zona como un área natural protegida de competencia del Distrito Federal, bajo la categoría de Zona de Conservación Ecológica.
- XXII. Mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 1936, se declaró como área natural protegida con la categoría de Parque Nacional, la zona conocida como Fuentes Brotantes de Tlalpan en el Distrito Federal, cuya extensión es de 129 hectáreas, por haber sido considerada como uno de los sitios de mayor belleza natural que rodean a la Ciudad de México.
- XXIII. El estudio técnico justificativo establece que el Parque Nacional Fuentes Brotantes de Tlalpan se encuentra en condiciones de grave deterioro ecológico y reducción de superficie. El parque ha perdido las características por las cuales fue constituido. Por lo tanto, se propone su recategorización, constituyéndolo en área natural protegida de competencia del Distrito Federal, bajo la categoría de Parque Urbano.
- XXIV. Mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1938, se declaró como área natural protegida con la categoría de Parque Nacional, la zona conocida como Lomas de Padierna, cuya extensión es de 670 hectáreas, por el valor histórico que representa para la patria, así como por su atractivo turístico, con el objeto de reforestar la zona.
- XXV. Actualmente, este parque tiene una extensión real de 33 hectáreas, además de padecer de un grave deterioro ecológico, además de haber perdido sus características ecológicas originales. Por estas razones, expuestas en el estudio técnico justificativo, resulta procedente tramitar la asignación de una nueva categoría de manejo a esta área, de forma que quede bajo competencia del Distrito Federal como Parque Urbano.
- XXVI. La "SEMARNAP" y el "DISTRITO FEDERAL" han decidido conjuntar esfuerzos y recursos con el propósito de que este último asuma la administración de las siguientes áreas naturales protegidas de interés de la Federación: Parque Nacional Desierto de los Leones, Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla y Parque Nacional Cumbres del Ajusco, para llevar a cabo diversas acciones coordinadas que apoyen a la preservación, restauración, desarrollo y vigilancia de dichas áreas, ubicadas en el Distrito Federal, en particular dentro de las demarcaciones territoriales de Tlalpan y Cuajimalpa de Morelos. Por otra parte, las partes han acordado en que es necesaria la recategorización de los Parques Nacionales Lomas de Padierna, Cerro de la Estrella, Fuentes Brotantes de Tlalpan y El Tepeyac. Para llevarla a cabo, es preciso que la "SEMARNAP" solicite al Ejecutivo Federal que emita un decreto de abrogación de los Parques Nacionales antes mencionados de forma simultánea a la emisión de un decreto por parte del Gobierno del Distrito Federal, constituyéndolos en Áreas Naturales Protegidas de competencia del Distrito Federal, ya sea bajo la categoría de Parques Urbanos o la de Zonas de Conservación Ecológica.
- XXVII. En comunicado del 3 de febrero de 1999, el Consejo de Áreas Naturales Protegidas previa solicitud de la Unidad Coordinadora de Áreas Naturales Protegidas, emitió su opinión respecto al cambio de categoría y competencia de los Parques Nacionales: Lomas de Padierna, Cerro de la Estrella, Fuentes Brotantes de Tlalpan y El Tepeyac; considerando que en el Programa de Áreas Naturales Protegidas de México 1995-2000 es una estrategia promover la gestión eficaz de las áreas naturales mediante la desconcentración, rescate y recategorización de aquéllas que así lo ameriten, por lo que los parques nacionales antes mencionados se encuentran en estas condiciones y la propuesta de ser transferidos al Gobierno del Distrito Federal es totalmente adecuada, sin que por ello se abandonen las medidas de protección.

DECLARACIONES

1. Declara la "SEMARNAP" por conducto de su representante que:

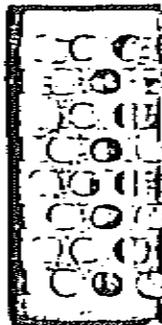
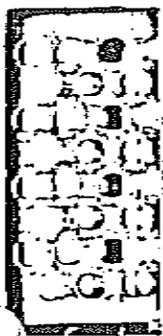
1.1 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Federal, a la cual le corresponden en términos de las fracciones I, III y VII del artículo 32 bis del citado ordenamiento legal, entre otras, las atribuciones relativas a fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción del petróleo y todos los carburos de hidrógenos líquidos, sólidos y gaseosos, así como minerales radiactivos, y organizar y administrar áreas naturales protegidas y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en gobiernos estatales y municipales o en personas físicas o morales.

1.2 Como lo establece el artículo 5o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son facultades de la Federación, entre otras: la formulación y conducción de la política ambiental nacional; la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; la expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento, así como el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal, atribuciones que de conformidad con lo que señala el artículo 6o. del propio ordenamiento, ejerce por conducto de la "SEMARNAP".

1.3 El artículo 50 de la ley antes señalada establece que los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica; por su valor científico, educativo o de recreo, por su valor histórico, por la existencia de flora y fauna o por su aptitud para el desarrollo del turismo.

Considerando que el artículo 67 de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente expresamente estipula que una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, la Secretaría podrá otorgar a los gobiernos de los estados, de los municipios y del Distrito Federal, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales y empresariales, y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas de interés de la Federación, mediante la suscripción de los acuerdos o convenios que en su caso correspondan.

1.4 Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en concordancia con lo que establece el artículo 2o. de su Reglamento Interior, para el más eficaz despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversos órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados, entre los cuales se encuentra el Instituto Nacional de Ecología (INE), a quien le corresponde entre otras atribuciones: formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de ecología y protección del medio ambiente, para asegurar la conservación y restauración de los ecosistemas, así como su aprovechamiento y desarrollo sustentable; proponer al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés de la Federación y promover para su administración, la participación de las autoridades federales o locales y de universidades, centros de investigación y particulares; organizar y administrar las áreas naturales protegidas que no estén expresamente conferidas a otras dependencias y supervisar, en coordinación con otras unidades administrativas competentes, las labores de conservación y protección de dichas áreas; integrar el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como concertar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente.

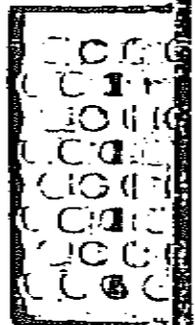
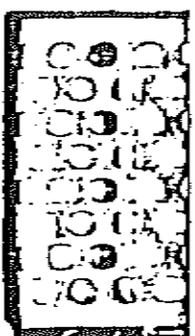


Handwritten signatures and initials in the left margin.

Handwritten lines and markings on the right margin, possibly indicating a signature or official mark.

- 1.5 En su carácter de Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y acorde con lo que estipulan los artículos 11, 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 4o. y 5o. del Reglamento Interior de dicha dependencia, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico.
- 2. Declara el "DISTRITO FEDERAL" por conducto de su representante que:
 - 2.1 Es una Entidad Federativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 8o. fracción II, y 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2o., 5o., 8o. y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
 - 2.2 Que su titular acredita su personalidad de conformidad con lo que establece el artículo 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con fecha de inicio de funciones el 5 de diciembre de 1997 y que tiene facultades para suscribir convenios de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1o., 5o., 8o., 12 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
 - 2.3 Que dentro de sus dependencias se encuentra la Secretaría de Gobierno y la Secretaría del Medio Ambiente, a quienes corresponden los aspectos relativos a conducir las relaciones del Jefe de Gobierno con los poderes de la Unión y ejecutar la política del Distrito Federal en materia ambiental y recursos naturales, respectivamente, de conformidad con lo que establecen los artículos 23 fracción III y 26 fracciones I, IX, XIII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
 - 2.4. Que dentro de sus órganos desconcentrados se encuentra la Comisión de Recursos Naturales a quien corresponde promover, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de protección, fomento, desarrollo y conservación de los recursos naturales, fauna, bosques, aguas, áreas recreativas y zonas de amortiguamiento, así como en áreas naturales protegidas de esta ciudad capital, correspondiéndole asimismo la administración y conservación de estas últimas, de conformidad con lo que establecen los artículos 73 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal y 78 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción I, 17, 22, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones IV, VII y IX, 2o. fracciones II y III, 4o., 5o. fracciones II, VIII y XI, 6o., 9o., 11 fracciones I, V y VI, 12, 15 fracción IX, 44, 46 fracción III, 50, 63, 64, 64 BIS 1, 67 y 75 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 33, 34, 54 fracciones I, V, VI y XIV y 56 fracciones II, VI, IX, X y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; en lo dispuesto en los decretos presidenciales por los que se establecen las áreas naturales protegidas "Parque Nacional (Desierto de los Leones)", "Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla" y "Parque Nacional Cumbres del Ajusco"; y en lo dispuesto en el Decreto Presidencial por el que se declaran zonas de restauración ecológicas diversas superficies afectadas por los incendios forestales de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de septiembre de 1998; en el Acuerdo que tiene por objeto fijar los lineamientos a que se sujetará el Programa de Restauración Ecológica denominado Campaña para Evitar el Cambio de Uso del Suelo por los Incendios Forestales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de junio de 1998; 2o., 8o. fracción II, 52 y 67 fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1o., 2o., 5o., 8o., 10, 12, 23 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 5o. fracciones I y II, 9o., 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal; 51 del Reglamento de la Ley Ambiental para el Distrito Federal; y 2o. y 78 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, las partes suscriben el presente Acuerdo de Coordinación, sujetándose al tenor de las siguientes:



Handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized signature and several smaller initials.

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto:

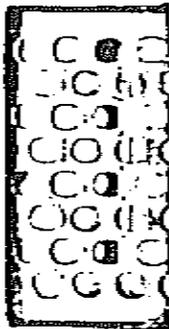
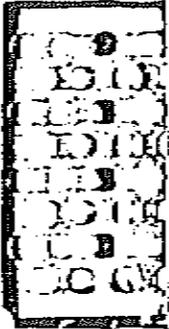
- a) Establecer las bases mediante las cuales la "SEMARNAP", a través del Instituto Nacional de Ecología, otorga al "DISTRITO FEDERAL", la administración de los Parques Nacionales "Desierto de los Leones", "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla" y "Cumbres del Ajusco" en lo sucesivo "Los Parques", cuyas medidas y colindancias se contienen en los planos oficiales que obran en la Unidad Coordinadora de Areas Naturales Protegidas del propio Instituto Nacional de Ecología; así como definir los compromisos a los que se sujetarán cada una de las partes, para llevar a cabo diversas acciones coordinadas que apoyen la preservación, restauración, desarrollo y vigilancia de las mismas.
- b) El de llevar a cabo la acción de recategorizar las siguientes áreas naturales protegidas de interés de la Federación: "Parque Nacional Fuentes Brotantes de Tlalpan", "Parque Nacional El Tepeyac", "Parque Nacional Cerro de La Estrella" y "Parque Nacional Lomas de Padierna"; en lo sucesivo "Las Areas" por medio de una acción simultánea del Gobierno Federal de abrogar estas áreas y del "DISTRITO FEDERAL" de constituirías en áreas naturales protegidas de su competencia.

SEGUNDA.- Para efectos de este Acuerdo se entiende por administración, la planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en "Los Parques", así como la coordinación de las actividades de investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación rural, educación y asesoría técnica que respecto de las mismas se lleven a cabo, sin perjuicio de las facultades que en materia de inspección y vigilancia otorga el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la "SEMARNAP", por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERA.- Las partes acuerdan que por lo que respecta al Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, los derechos y obligaciones que adquieren al amparo del presente instrumento jurídico, sólo aplicarán en el ámbito de la circunscripción que comprende esta área natural protegida dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Federal.

CUARTA.- Para el cumplimiento del presente Acuerdo de Coordinación, la "SEMARNAP", por conducto del Instituto Nacional de Ecología, se compromete a:

- I. Entregar al "DISTRITO FEDERAL" en el ámbito de su circunscripción territorial, la administración de las instalaciones que conforman "Los Parques", para su custodia y operación.
- II. Llevar a cabo las acciones necesarias para abrogar los decretos por los que se establecen "Las Areas".
- III. Aportar los recursos financieros que estén a su alcance y/o de que disponga, para apoyar conforme a los programas anuales de trabajo, la consecución de las acciones de administración objeto del presente instrumento, respecto a "Los Parques". P.F.E.T
- IV. Los recursos federales que se aporten estarán sujetos a la disponibilidad en el Presupuesto de Egresos de la Federación que apruebe la H. Cámara de Diputados para cada ejercicio fiscal, así como a las autorizaciones jurídico-administrativas que correspondan conforme a la legislación aplicable en la materia.
- V. Supervisar y evaluar las acciones de administración que se lleven a cabo en "Los Parques".
- VI. Expedir y publicar en el Diario Oficial de la Federación, conforme a la legislación aplicable en la materia, los programas de manejo de "Los Parques", una vez que éstos se encuentren actualizados.
- VII. Evaluar y, en su caso, opinar dentro de los 20 días hábiles posteriores a su presentación, respecto de los programas de trabajo que le presente anualmente el "DISTRITO FEDERAL", para la realización de las acciones de administración que llevará a cabo en "Los Parques".



Handwritten signatures and initials, including a large signature and the letters 'P.F.E.T' and 'A.T.'.

- VIII. Dar a conocer oportunamente al "DISTRITO FEDERAL" los lineamientos y criterios ecológicos que se determinen para la administración de "Los Parques", a efecto de que los considere en la elaboración anual de los programas de trabajo y en la ejecución de las acciones derivadas de los mismos.
- IX. Otorgar el apoyo y la asesoría técnica que le requiera el "DISTRITO FEDERAL" en la elaboración y ejecución de los programas anuales de trabajo o a las instancias que éste designe para su administración.
- X. Proporcionar al "DISTRITO FEDERAL" en un plazo no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la firma del presente instrumento, copia de los planos oficiales de "Los Parques", los programas de manejo, así como los detalles de las superficies actualizadas, infraestructura, bienes materiales e insumos que con motivo del presente Acuerdo de Coordinación se le transfieren.
- XI. Entregar al "DISTRITO FEDERAL" en un lapso no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la firma del presente instrumento, una relación detallada de las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, contratos y convenios de los que tenga conocimiento que existan en "Los Parques" y "Las Áreas" con terceras personas, respecto de la prestación de servicios, explotación comercial o de cualquier otra naturaleza jurídica, así como copia de los estudios, proyectos y demás documentos existentes en materia ecológica, relacionados con dichas áreas naturales protegidas.
- XII. Proporcionar asistencia técnica al personal encargado de realizar las actividades concernientes en materia forestal, conservación de suelos, mejoramiento ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
- XIII. Promover acciones de difusión a nivel nacional y local en las que se resalten las actividades de preservación y desarrollo que se realicen en "Los Parques", a efecto de propiciar un mayor interés por las mismas y una cultura ecológica en general.
- XIV. Fomentar la participación de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los sectores social y privado interesados en la preservación, protección y desarrollo de "Los Parques", en especial de instituciones dedicadas a la investigación y la educación científica, monitoreo ambiental, capacitación, educación y asesoría técnica, y que apoyen la ejecución de programas ecológicos que generen empleos en beneficio de los habitantes de la zona.

QUINTA.- Para el cumplimiento del presente Acuerdo, el "DISTRITO FEDERAL" se compromete a:

- I. Expedir y publicar el decreto que establece como áreas naturales protegidas de competencia del Gobierno del Distrito Federal, los parques siguientes: "Parque Nacional Fuentes Brotantes Tlalpan" y "Parque Nacional Lomas de Padierna" bajo la categoría de Parques Urbanos; asimismo, el "Parque Nacional El Tepeyac" y el "Parque Nacional Cerro de la Estrella" bajo la categoría de Zonas de Conservación Ecológica, con base en las superficies actualizadas.
- II. Llevar a cabo las actividades de administración en "Los Parques", impulsando en todo momento su restauración, preservación, desarrollo y vigilancia, con observancia estricta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.
- III. Aportar los recursos financieros, materiales y humanos que estén a su alcance para la consecución de las acciones de administración objeto del presente instrumento, conforme a las autorizaciones jurídico-administrativas que en su caso correspondan.
- IV. Gestionar la canalización de recursos provenientes de organizaciones no gubernamentales, para apoyar las actividades de administración, que se lleven a cabo en "Los Parques".
- V. Elaborar los programas de trabajo anuales que llevará a cabo dentro de "Los Parques", los cuales deberán referirse exclusivamente a su preservación, conservación, protección y desarrollo, en concordancia con los lineamientos que establezcan los programas de manejo y la legislación aplicable en la materia.

Cada programa de trabajo anual contendrá, entre otros aspectos, las acciones que se pretendan realizar, el desglose, origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se aplicarán; el o los responsables de la ejecución de cada acción; el cronograma de actividades y los objetivos y beneficios que se pretendan alcanzar. Dicho programa deberá estar elaborado a más tardar el día último del mes de septiembre del año anterior a su aplicación.

- VI. Ejecutar los programas de trabajo a que se refiere la fracción anterior.
- VII. Elaborar los estudios técnicos necesarios para actualizar, conforme a la legislación vigente el programa de manejo de cada uno de "Los Parques". Dichos estudios deberán contener las características físicas, biológicas, ecológicas, sociales y culturales imperantes, así como la problemática de la tenencia de la tierra, uso del suelo y situación jurídica actual de los mismos.
- VIII. Proporcionar a la "SEMARNAP", por conducto del Instituto Nacional de Ecología, un informe anual de las actividades realizadas en "Los Parques", a más tardar el último día del mes de septiembre de cada año, a efecto de respaldar las acciones programáticas y presupuestales conducentes. Dicho informe deberá contener la descripción detallada del avance físico y financiero de todos los programas, de la aplicación de recursos federales y del ejercicio de las funciones y actividades realizadas, así como los documentos que complementen o den sustento a dicha información.
- IX. Proporcionar a la "SEMARNAP" la información técnica que le requiera, para evaluar y en su caso otorgar conforme a la legislación aplicable en la materia, las concesiones, las autorizaciones, los permisos y las licencias, que en su caso correspondan, para el desarrollo de obras y actividades dentro de "Los Parques".
- X. Realizar las gestiones conducentes a efecto de que los grupos de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, concesionarios, permisionarios y en general de cualquiera otra índole que se encuentren asentados o usufructúen "Los Parques", participen en las labores de administración a que se refiere el presente instrumento.
- XI. Informar a la brevedad posible a la "SEMARNAP" de las anomalías o infracciones o cualquier otro acto contrario a las leyes aplicables en materia forestal y ecológica, a las normas oficiales mexicanas o a los fines de los decretos correspondientes que se realicen dentro de "Los Parques", a efecto de que haga las recomendaciones que en su caso correspondan o realice las acciones conducentes.
- XII. Promover la participación de otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de los sectores social y privado interesados en la preservación, protección y desarrollo de "Los Parques", en especial de instituciones dedicadas a la investigación y a la educación superior, a efecto de que desarrollen actividades de investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación, educación y asesoría técnica y apoyen la ejecución de programas ecoturísticos que generen empleos en beneficio de los habitantes de la zona.
- XIII. Realizar a nivel local actividades de difusión sobre la importancia de preservar y proteger los ecosistemas de "Los Parques".
- XIV. Efectuar actividades de formación y capacitación del personal científico y técnico, en las áreas de manejo, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y de educación ambiental.
- XV. Fungir como asesor técnico para el manejo de los recursos naturales de "Los Parques" sirviendo de apoyo a las instituciones gubernamentales y a las comunidades ubicadas en las áreas o colindantes a ellas.
- XVI. Dar las facilidades necesarias para que el personal técnico de la "SEMARNAP" realice las supervisiones que considere pertinentes.
- XVII. Cumplir con lo dispuesto en el Decreto Presidencial por el que se declaran zonas de restauración ecológica, diversas superficies afectadas por los incendios forestales de 1998, entre las cuales se encuentra el Parque Nacional Desierto de los Leones.

XVIII. No transferir o ceder total o parcialmente la administración de "Los Parques" sin previa autorización que por escrito expida la "SEMARNAP" por conducto del Instituto Nacional de Ecología.

XIX. Integrar "Las Areas" al Sistema de Areas Naturales Protegidas del Distrito Federal.

SEXTA.- Las partes acuerdan en revisar periódicamente los programas de manejo de "Los Parques" a efecto de que los proyectos que se ejecuten, derivados de los mismos, sean congruentes con la planeación nacional y local del desarrollo.

SEPTIMA.- Las partes acuerdan en levantar conjuntamente un inventario de las instalaciones y equipos que se encuentran actualmente en "Los Parques", mismos que se transfieren en el ámbito de su circunscripción territorial al "DISTRITO FEDERAL" para su operación y manejo. Dichas instalaciones y equipos serán entregados previa suscripción del acta entrega-recepción correspondiente, en un plazo máximo de 90 días hábiles, contados a partir de la firma del presente instrumento, pasando a formar parte integral del mismo.

OCTAVA.- La "SEMARNAP" y el "DISTRITO FEDERAL" podrán suscribir, conjunta o separadamente, acuerdos, convenios y contratos con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con agrupaciones de los sectores social y privado, a efecto de coordinar y concertar acciones e inversiones que permitan apoyar la consecución del objeto del presente instrumento y los objetivos de "Los Parques".

Con el propósito de asegurar una adecuada coordinación de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, las partes acuerdan informarse recíprocamente, respecto de los acuerdos, convenios y contratos que lleven a cabo con terceras personas en términos de la presente cláusula.

NOVENA.- El "DISTRITO FEDERAL" se compromete a constituir en un término no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo, un Consejo Técnico Asesor, a efecto de apoyar la operación y seguimiento de las acciones coordinadas y concertadas que se desarrollen en "Los Parques".

DECIMA.- El Consejo Técnico Asesor será presidido por el Secretario del Medio Ambiente del Distrito Federal y contará con un Secretario Ejecutivo el cual será el titular de la Comisión de Recursos Naturales del Distrito Federal. Asimismo, se invitará a formar parte de él en forma permanente a los delegados de las demarcaciones territoriales donde se encuentren ubicadas "Los Parques" y a la "SEMARNAP" por conducto del Instituto Nacional de Ecología.

El Consejo Técnico Asesor podrá invitar a participar en forma permanente o transitoria a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Gobierno del Distrito Federal, a instituciones dedicadas a la investigación y a la educación superior, y a los representantes de los grupos organizados de los sectores social y privado interesados en la preservación y desarrollo de "Los Parques".

Una vez integrado el Consejo, éste elaborará en un plazo no mayor de treinta días hábiles, su Reglamento Interno de Operación y Funcionamiento.

DECIMA PRIMERA.- Para apoyar la administración, operación y seguimiento de las acciones para la conservación y desarrollo sustentable de "Las Areas", el "DISTRITO FEDERAL" integrará Consejos Asesores con la participación de los sectores oficiales y sociales vinculados a las áreas naturales protegidas.

DECIMA SEGUNDA.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

DECIMA TERCERA.- El "DISTRITO FEDERAL" designa a la Comisión de Recursos Naturales, como la unidad responsable del cumplimiento del presente Acuerdo. Por su parte, la "SEMARNAP" designa para este mismo efecto a la Unidad Coordinadora de Areas Naturales Protegidas, adscrita al Instituto Nacional de Ecología.

DECIMA CUARTA.- Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo por lo que se refiere a "Los Parques", mediante aviso que con 60 (sesenta) días de anticipación haga llegar a su contraparte. En este caso, la "SEMARNAP" y el "DISTRITO FEDERAL" se comprometen a tomar las medidas que consideren necesarias para evitar los perjuicios que se pudieran causar entre si o a terceras personas con dicha situación.

DECIMA QUINTA.- A la terminación de este Acuerdo la "SEMARNAP", por conducto del Instituto Nacional de Ecología, reasumirá la administración total de "Los Parques" de conformidad con la legislación aplicable en la materia. En razón de lo anterior, el "DISTRITO FEDERAL" se obliga a poner a disposición de este Instituto Nacional de Ecología en un término de 90 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé por terminado, las instalaciones y equipo que se le hayan transferido, con el desgaste natural sufrido conforme a su uso, así como las mejoras, obras e instalaciones que por su propia naturaleza no puedan retirarse sin destruirse, las cuales quedarán bajo la guarda y custodia de la Federación en beneficio de "Los Parques"; la documentación relativa a las mismas y que obre en su poder, así como el informe de las acciones o los proyectos que esté realizando derivados del objeto del presente instrumento con el grado de avance que en esos momentos reporten.

DECIMA SEXTA.- Las partes convienen en que serán causas de terminación anticipada del presente instrumento, las siguientes:

- a) La voluntad de alguna de las partes manifiesta por escrito en el que se expresen y justifique las causas que dan origen a tal decisión, en los términos prescritos en la cláusula decimocuarta.
- b) El incumplimiento de alguna de las partes a las obligaciones adquiridas en el cuerpo de este Acuerdo.
- c) La imposibilidad física o jurídica para continuar con el objeto de este Acuerdo.
- d) El caso fortuito o fuerza mayor que impidan proseguir con los fines objeto del presente instrumento o de los decretos que dieron origen a "Los Parques".

DECIMA SEPTIMA.- Las partes se comprometen a que el presente Acuerdo de Coordinación sera publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

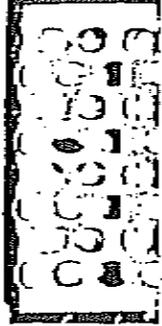
DECIMA OCTAVA.- En caso de suscitarse duda o controversia respecto a la instrumentación, formalización, validez, interpretación y cumplimiento del presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la "SEMARNAP" y el "DISTRITO FEDERAL" expresamente convienen en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes de la Ciudad de México, renunciando desde ahora a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

Asimismo, las partes convienen en realizar sus mayores esfuerzos para resolver amigablemente cualquier controversia con anterioridad a cualquier litigio, incluyendo el uso de métodos alternativos de resolución de controversias, atendiendo a los principios de justicia, equidad y buena fe.

DECIMA NOVENA.- El presente Acuerdo de Coordinación tendrá una duración indefinida y surtirá efectos legales a partir de su firma, pudiéndose adicionar o modificar de común acuerdo entre las partes, de conformidad con los preceptos y lineamientos que lo originan.

Las adiciones o modificaciones que se acuerden, deberán constar por escrito y surtirán efectos a partir de la fecha que determinen las partes. Asimismo, éstas deberán publicarse en los medios de difusión oficial de cada una de las partes.

Leído que fue el presente Acuerdo de Coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Por la "SEMARNAP": la Secretaria, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Presidente del Instituto Nacional de Ecología, Enrique Provencio.- Rúbrica.- Por el "DISTRITO FEDERAL": el Jefe de Gobierno, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobierno, Rosario Robles Berlanga.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente, Alejandro Encinas Rodríguez.- Rúbrica.



Handwritten signatures and initials in the bottom left corner of the page.

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner of the page.